



Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/07/2020
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxim a	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
15/5/2019	31/5/2019	17	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$16,446,164.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$195,179.78	\$195,179.78	\$0.00	\$16,641,343.78
1/6/2019	30/6/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$343,805.65	\$538,985.42	\$0.00	\$16,985,149.42
1/7/2019	31/7/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$354,940.61	\$893,926.03	\$0.00	\$17,340,090.03
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$355,590.99	\$1,249,517.02	\$0.00	\$17,695,681.02
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$344,120.31	\$1,593,637.33	\$0.00	\$18,039,801.33
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$352,010.17	\$1,945,647.49	\$0.00	\$18,391,811.49
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$339,550.54	\$2,285,198.03	\$0.00	\$18,731,362.03
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$348,910.26	\$2,634,108.30	\$0.00	\$19,080,272.30
1/1/2020	31/1/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$346,621.72	\$2,980,730.02	\$0.00	\$19,426,894.02
1/2/2020	29/2/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$16,446,164.00	\$0.00	\$0.00	\$328,689.86	\$3,309,419.88	\$0.00	\$19,755,583.88

Capital	\$ 16,446,164.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 16,446,164.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 3,309,419.88
Total a pagar	\$ 19,755,583.88
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 19,755,583.88

Capital
Capitales Adicionados
Total Capital
Total Interés de plazo
Total Interés Mora
Total a pagar
- Abonos
Neto a pagar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C, 5 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-1233

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.28) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.29) en la suma de \$19.755.583,88 con corte al 29 de febrero de 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>035</u> Hoy, <u>6 Agosto /20</u>
La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

30/07/2020
110014003072

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos/DiasPeriodo}))} - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
24/8/2017	31/8/2017	8	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$178,500.00	\$178,500.00	\$0.00	\$0.00	\$1,115.27	\$1,115.27	\$0.00	\$179,615.27
24/8/2017	20/9/2017	20	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$178,500.00	\$0.00	\$0.00	\$2,788.17	\$3,903.43	\$0.00	\$182,403.43
1/9/2017	21/9/2017	1	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$178,500.00	\$357,000.00	\$0.00	\$0.00	\$278.82	\$4,182.25	\$0.00	\$361,182.25
21/9/2017	30/9/2017	9	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$357,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,509.35	\$6,691.60	\$0.00	\$363,691.60
22/9/2017	22/10/2017	22	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$357,000.00	\$0.00	\$0.00	\$5,931.39	\$12,622.99	\$0.00	\$369,622.99
1/10/2017	23/10/2017	1	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$185,802.00	\$542,802.00	\$0.00	\$0.00	\$409.93	\$13,032.92	\$0.00	\$555,834.92
23/10/2017	31/10/2017	8	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$542,802.00	\$0.00	\$0.00	\$3,279.42	\$16,312.34	\$0.00	\$569,114.34
24/10/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$178,500.00	\$721,302.00	\$0.00	\$0.00	\$536.16	\$29,049.61	\$0.00	\$750,351.61
1/11/2017	1/12/2017	1	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$721,302.00	\$0.00	\$0.00	\$16,084.66	\$45,134.28	\$0.00	\$766,436.28
1/12/2017	31/12/2017	30	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$721,302.00	\$0.00	\$0.00	\$16,584.70	\$61,698.98	\$0.00	\$783,000.98
21/12/2017	31/1/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$721,302.00	\$0.00	\$0.00	\$11,373.10	\$73,072.08	\$0.00	\$794,374.08
1/1/2018	21/2/2018	21	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$178,500.00	\$899,802.00	\$0.00	\$0.00	\$675.60	\$73,747.68	\$0.00	\$973,649.68
22/2/2018	28/2/2018	6	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$899,802.00	\$0.00	\$0.00	\$4,053.60	\$77,801.28	\$0.00	\$977,653.28
23/2/2018	31/3/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$899,802.00	\$0.00	\$0.00	\$20,655.20	\$98,456.48	\$0.00	\$998,258.48
1/3/2018	30/4/2018	30	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$899,802.00	\$0.00	\$0.00	\$19,819.24	\$118,275.72	\$0.00	\$1,018,077.72
14/4/2018	31/5/2018	31	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$899,802.00	\$0.00	\$0.00	\$20,444.77	\$138,720.50	\$0.00	\$1,038,522.50
1/5/2018	21/6/2018	21	30.45	30.45	30.45	0.07%	\$178,500.00	\$1,078,302.00	\$0.00	\$0.00	\$784.90	\$152,474.94	\$0.00	\$1,052,278.94
22/6/2018	30/6/2018	8	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$1,078,302.00	\$0.00	\$0.00	\$6,279.24	\$159,539.08	\$0.00	\$1,231,561.84
1/7/2018	21/7/2018	21	30.45	30.45	30.45	0.07%	\$0.00	\$1,078,302.00	\$0.00	\$0.00	\$16,304.23	\$175,843.31	\$0.00	\$1,254,145.31
22/7/2018	31/7/2018	9	30.45	30.45	30.45	0.07%	\$178,500.00	\$1,256,802.00	\$0.00	\$0.00	\$904.91	\$176,749.23	\$0.00	\$1,433,650.23
23/7/2018	18/8/2018	17	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$1,256,802.00	\$0.00	\$0.00	\$8,144.23	\$184,892.46	\$0.00	\$1,441,894.46
1/8/2018	31/8/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$1,256,802.00	\$0.00	\$0.00	\$15,322.70	\$200,215.16	\$0.00	\$1,457,017.16
18/8/2018	30/9/2018	13	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$178,500.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$1,029.35	\$201,244.51	\$0.00	\$1,636,546.51
1/9/2018	31/9/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$13,381.54	\$214,626.05	\$0.00	\$1,649,928.05
1/10/2018	30/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$30,703.15	\$245,329.20	\$0.00	\$1,680,631.20
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$31,472.41	\$276,801.61	\$0.00	\$1,712,103.61
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$30,265.49	\$307,067.10	\$0.00	\$1,742,369.10
1/1/2019	28/2/2019	28	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$31,146.85	\$338,213.95	\$0.00	\$1,773,515.85
1/2/2019	31/3/2019	31	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$30,806.20	\$369,020.15	\$0.00	\$1,824,322.15
1/3/2019	30/4/2019	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$28,516.03	\$397,536.18	\$0.00	\$1,832,338.18
1/4/2019	31/5/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$31,104.32	\$428,640.50	\$0.00	\$1,863,942.50
1/5/2019	30/6/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$30,032.33	\$458,672.82	\$0.00	\$1,893,974.82
1/6/2019	31/7/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$31,061.77	\$489,734.60	\$0.00	\$1,925,036.60
1/7/2019	30/8/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$30,004.87	\$519,739.46	\$0.00	\$1,955,041.46
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$30,976.64	\$550,716.11	\$0.00	\$1,985,016.11
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$31,033.40	\$581,749.51	\$0.00	\$2,017,051.51
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$30,032.33	\$611,781.84	\$0.00	\$2,047,083.84
							\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$0.00	\$30,720.90	\$642,502.73	\$0.00	\$2,077,504.73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Agosto 5 de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-0493

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.57-60) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.67) en la suma de \$2.208.634,21 con corte al 12 de marzo de 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>35</u>	Hoy, <u>6 Agosto 120</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

JURISDICCION CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSICIONAMENTE EN EL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS
C.D. 00001602753

Bogotá D.C. 7 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real 2019-01269

Como la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 488 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 402 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RONALD ANDRES ACUÑA ARIZA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** cesionaria hipotecaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.037.390,36 por concepto de 7 cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, descritas en el numeral 2 de las pretensiones, causadas durante los meses de enero a julio de 2019 por los rubros individuales señalados en el escrito de la demanda, con vencimiento el día 12 de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada o a la que legalmente corresponda, esto es a la tasa del 16,05% efectivo anual, siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda de interés social, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$652.989,99 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior de conformidad con el valor consignado en la demanda, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos destinados a vivienda interés social; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá

4. Por la suma de \$10.956.069,70 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada o a la que legalmente corresponda, esto es a la tasa del 16,05% efectivo anual, que establece el Banco de la República para créditos de vivienda de interés social, desde la presentación de la demandada, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

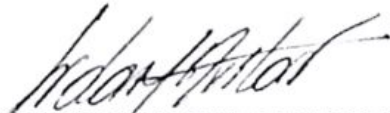
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado perseguido en la demanda. Oficiase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 438 del C. G del P.

Se reconoce al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-1901

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MININA cuantía, en contra de **MANUELA BELTRAN ALVAREZ** a quien se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **AGRUPACION RESIDENCIAL RINCON DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de mayo a diciembre de 2016 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 3-4) con vencimiento el primer día del mes siguiente que se generó, a razón de \$125.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

2. Por la suma de \$1.608.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de enero a diciembre de 2017 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 3-4) con vencimiento el primer día del mes siguiente que se generó, a razón de \$134.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

3. Por la suma de \$1.704.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de enero a diciembre de 2017 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 3-4) con vencimiento el primer día del mes siguiente que se generó, a razón de \$142.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

4. Por la suma de \$1.608.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de enero a diciembre de 2017 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 3-4) con vencimiento el primer día del mes siguiente que se generó, a razón de \$134.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

5. Por la suma de \$1.057.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de enero a julio de 2019 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 3-4) con vencimiento el primer día del mes siguiente que se generó, a razón de \$151.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

6. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta el procedimiento de la sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas, en concordancia con los artículos 88 y 431 del C. G del P.

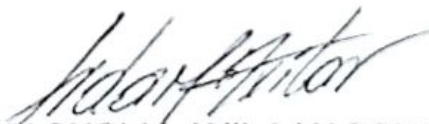
7. Por los intereses de mora causados sobre los anteriores capitales, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

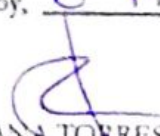
8. NEGAR los valores descritos en los numerales 83 a 163 en atención a que los mismos no se encuentran incluidos en la certificación allegada la cual presta merito ejecutivo.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la doctora DORA ANGELA RUIZ VALDES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

5 AGOSTO 2020

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **11001140030722020000091-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el cuatro (4) de febrero de 2020, mediante el cual se abrió a pruebas y se fijó fecha para audiencia dentro del proceso de referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el despacho en auto del cuatro (4) de febrero de 2020 mediante el cual abrió a pruebas y señaló fecha para diligencia, omitiendo el Despacho el pronunciamiento respecto del capital acelerado y sus intereses, razón por la que solicita se reponga el auto de fecha 4 de febrero de 2020 para que se corrija el yerro en mención.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente se omitió incluir los numerales respecto de la orden de pago correspondiente al capital acelerado

y a los intereses de mora que no fueron decretados en la providencia del proceso inicial.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a una adición al auto de fecha 4 de febrero de 2020, el despacho proveerá respecto a la mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de febrero de 2020, por el cual se libró orden de pago.

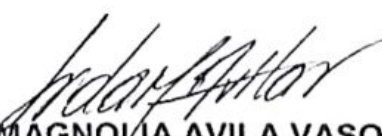
SEGUNDO: ADICIONAR al auto que libro mandamiento de pago lo siguiente, quedando así:

4. Librar mandamiento de pago por por la suma de \$6.415.028,00 por concepto de capital acelerado, contenido en pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados máxima la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás la providencia de marras queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0251

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NOHEMY BALANTA DE MUTUTE**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.704.769,00 por concepto de capital en mora contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento el 26 de septiembre de 2019.

2. Por los intereses de plazo a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; desde el momento de su vencimiento hasta la presentación de la demanda.

3. Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde fecha de presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

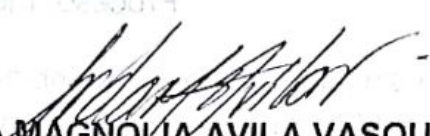
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce como apoderado de la parte actora a la empresa **CONTACT XENTRO S.A.S.** la cual será representada por la Dra. **GABRIELA RINCON GUZMAN** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

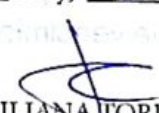
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 6 Agosto / 20

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0251

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del SALARIO que devengue la parte demandada, en la entidad denunciada como empleadora según el numeral 1 del escrito de cautelas (fl. 1).

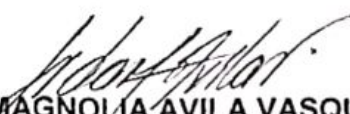
Líbrense sendos oficios con destino al pagador – tesorero de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P. Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$6.540.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de depósito en instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2), posea el demandado en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$4.820.00.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0273

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MININA cuantía, en contra de **CARLOS OLIVIO MORA GONZALEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ONTARIO PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$102.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de ENERO A MARZO DE 2010 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$34.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

2. Por la suma de \$840.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de ABRIL DE 2010 A MARZO DE 2012 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$35.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

3. Por la suma de \$494.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de ABRIL DE 2012 A ABRIL DE 2013 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$38.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

4. Por la suma de \$520.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de MAYO DE 2013 A MAYO DE 2014 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$40.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

5. Por la suma de \$378.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de JUNIO DE 2014 A FEBRERO DE 2015 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$42.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

6. Por la suma de \$440.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de MARZO A DICIEMBRE DE 2015 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9)

con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$44.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

7. Por la suma de \$157.500,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de ENERO A MARZO 2016 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$52.500,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

8. Por la suma de \$724.100,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de ABRIL DE 2016 A ABRIL DE 2017 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$55.700,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio,

9. Por la suma de \$655.600,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de MAYO DE 2017 A MARZO DE 2018 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$52.500,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

10. Por la suma de \$744.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de ABRIL 2018 A MARZO DE 2019 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$62.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

11. Por la suma de \$651.200,00 por concepto de capital de las cuotas de administración extraordinarias por concepto de arreglo de fachada causadas en el periodo de OCTUBRE A ENERO DE 2020 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-9) con vencimiento el último día del mes que se generó, a razón de \$162.800,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

12. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta el procedimiento de la sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas, en concordancia con los artículos 88 y 431 del C. G del P.

13. Por los intereses de mora causados sobre los anteriores capitales, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce al doctor JOHN ALEXANDER SERRANO SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 5 AGOSTO - 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 11001140030722017000929-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veinticinco (25) de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el despacho en auto del 25 de febrero libro orden de pago omitiendo los intereses de mora generados sobre la suma ordenada, por lo que mal haría el Despacho en omitir dicha orden conforme a la providencia emitida en el proceso inicial, razón por la que solicita se reponga el auto de fecha 25 de febrero de 2020, para que se corrija el yerro en mención.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón a la inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente se omitió junto con la orden de pago ordenar el reconocimiento de los intereses de mora a los que tiene derecho y que por omisión involuntaria del Despacho no se ordenaron.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a una adición al auto de fecha 25 de febrero de 2020, el despacho proveerá respecto a la mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2020, que libro orden de pago dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Por cuanto le asiste razón a la parte actora, toda vez que en el mandamiento de pago se omitió proveer respecto de la pretensión 1.19 y 1.20 de la demanda, a la cual hay lugar a ordenar su pago, el Despacho, al tenor del artículo 287 del C.G.P., dispone:

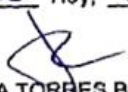
ADICIONAR al auto que libro mandamiento de pago lo siguiente:

3. Librar orden de pago por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en los numerales anteriores liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás el citado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto 120</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

hr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 5 AGOSTO 2020.

Proceso Ejecutivo 2016-001229

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por quien fungiera como liquidadora (Fl. 145), por el cual se le relevo de su cargo, al considerar que el Despacho no debió haber atendido la información suministrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, pues en el oficio remitido se informó mal su nombre, por lo que en su sentir la información no corresponde la realidad.

ANTECEDENTES

En síntesis, el recurrente argumentó, que se le pone de presente al Despacho "que existió un error mecanográfico al momento de la elaboración del oficio remitido Consejo Superior de la Judicatura, pues se mencionó el nombre de MARÍA AUDOXIA CORREDOR VIVAS, cuando en realidad corresponde a MARÍA EUDOXIA CORREDOR VIVAS, por lo que en su sentir la información no guarda relación con lo solicitado".

Colofón de lo expuesto, la recurrente solicitó reponer el auto de marras y como consecuencia se le mantenga en el cargo que venía desempeñando hasta que se demuestre la situación objeto de debate.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo

dispuesto por el art. 318 del C. G. del P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Previo a zanjar sobre los reproches de la togada auxiliar de la justicia, es menester poner de presente que el Despacho emitió la providencia recurrida con sustento en que la aquí recurrente no aparece activa en el registro de auxiliares, además de que en la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva se hace mención al nombre de la recurrente de manera correcta, por lo que el Despacho no advirtió la situación que pretende reclamar la peticionaria.

De entrada, se advierte que lo que pretende la auxiliar de la justicia es hacer ver a éste despacho, que se incurrió en error al momento de relevarla de su cargo pues la respuesta emitida por la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, no corresponde con la solicitada pues en el oficio remitido se mencionó mal el nombre de la aquí recurrente.

Adicionalmente, la auxiliar no puede afirmar un actuar negligente por parte del Despacho, pues en caso de inconformidad o de haber advertido con anterioridad el defecto que hoy reclama la recurrente, se debió pronunciar al momento de haber evidenciado el error mecanográfico, por lo que mal haría esta Juzgadora en desconocer una providencia emitida en derecho por un error mecanográfico al momento de la elaboración del oficio, más aún cuando como ya se mencionó en el escrito de respuesta se hace alusión al nombre correcto de la aquí peticionaria.

Pues sea esta la ocasión para advertir que las actuaciones procesales deben surtirse bajo el principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Artículo 768 de la Ley Mercantil, el mismo que se presume de los integrantes del Litis.

Así las cosas, y al no superarse los escenarios normativos antes descritos que habilitaran revocatoria del auto que reclama la antes liquidadora, no queda más remedio que mantener el auto en mención, lo que se traduce en la negatoria de la reposición formulada, en aras a garantizar a las partes el principio rector de la celeridad de la justicia.

En mérito de lo someramente expuesto el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** la reposición propuesta por la parte demandante contra el auto replicado, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. _____ Hoy, _____ El Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 Agosto 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0225

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MININA cuantía, en contra de **YADIRA VERGAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCOS DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$312.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2016 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, a razón de \$78.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

2. Por la suma de \$1.002.000,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de ENERO A DICIEMBRE DE 2017 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, a razón de \$83.500,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

3. Por la suma de \$1.060.808,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de ENERO A DICIEMBRE DE 2018 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, a razón de \$88.400,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

4. Por la suma de \$1.124.400,00 por concepto de capital de las cuotas de administración ordinarias causadas en el periodo de ENERO A DICIEMBRE DE 2019 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, a razón de \$88.400,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio

5. Por la suma de \$99.300,00 por concepto de capital de la cuota de administración ordinarias causadas en el mes DE ENERO 2020 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, valor discriminados en el libelo introductorio

6. Por la suma de \$43.328,00 por concepto de capital de la cuota de administración denominada sanción de convivencia en el mes JULIO DE 2016 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con

vencimiento el 20 del mes que se generó, valor discriminados en el libelo introductorio

7. Por la suma de \$84.800,00 por concepto de capital de la cuota de administración denominada extra zonas comunes en el mes MAYO Y JUNIO DE 2017 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, a razón de \$42.400,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

8. Por la suma de \$100.000,00 por concepto de capital de la cuota de administración denominada extra fachadas en el mes JULIO Y DICIEMBRE DE 2017 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, a razón de \$50.000,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

9. Por la suma de \$75.000,00 por concepto de capital de la cuota de administración denominada extra fachadas en el mes JUNIO A DICIEMBRE 2018 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, a razón de \$37.500,00 cada una de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

10. Por la suma de \$11.200,00 por concepto de capital de la cuota de administración denominada pago bicicletero en el mes septiembre a diciembre de 2019 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, valore discriminado en el libelo introductorio.

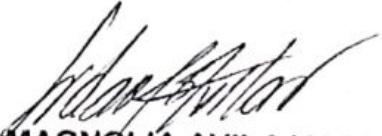
11. Por la suma de \$3.000,00 por concepto de capital de la cuota de administración denominada pago bicicletero en el mes enero de 2020 y no pagadas según lo discrimina el certificado de deuda aportado (fl. 2-3) con vencimiento el 20 del mes que se generó, valore discriminado en el libelo introductorio.

12. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y hasta el procedimiento de la sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas, en concordancia con los artículos 88 y 431 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la Dra. LINA MARINA SARMIENTO CARDONA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18 ACUERDO 11-127/18

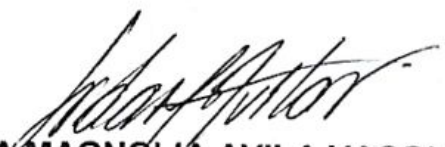
Bogotá D.C. 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

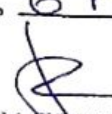
Proceso: Ejecutivo singular 2020-0055

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, toda vez que no se tuvo en cuenta los incrementos autorizados según se demuestra en cuadro adjunto, razón por la cual el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto 20</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 29/07/2020
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

ANEXO 1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
5/4/2017	30/4/2017	26	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$2,361,000.00	\$2,361,000.00	\$0.00	\$0.00	\$48,605.64	\$48,605.64	\$0.00	\$2,409,605.64
1/5/2017	4/5/2017	4	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$2,361,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,477.79	\$56,083.43	\$0.00	\$2,417,083.43
5/5/2017	5/5/2017	1	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$2,361,000.00	\$4,722,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,738.90	\$59,822.32	\$0.00	\$4,781,822.32
6/5/2017	31/5/2017	26	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$4,722,000.00	\$0.00	\$0.00	\$97,211.27	\$157,033.59	\$0.00	\$4,879,033.59
1/6/2017	4/6/2017	4	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$4,722,000.00	\$0.00	\$0.00	\$14,955.58	\$171,989.17	\$0.00	\$4,893,989.17
5/6/2017	5/6/2017	1	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$2,361,000.00	\$7,083,000.00	\$0.00	\$0.00	\$5,608.34	\$177,597.52	\$0.00	\$7,260,597.52
6/6/2017	30/6/2017	25	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$7,083,000.00	\$0.00	\$0.00	\$140,208.57	\$317,806.08	\$0.00	\$7,400,806.08
1/7/2017	4/7/2017	4	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$7,083,000.00	\$0.00	\$0.00	\$22,127.26	\$339,933.34	\$0.00	\$7,422,933.34
5/7/2017	5/7/2017	1	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$2,361,000.00	\$9,444,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,375.75	\$347,309.10	\$0.00	\$9,791,309.10
6/7/2017	31/7/2017	26	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$9,444,000.00	\$0.00	\$0.00	\$191,769.60	\$539,078.70	\$0.00	\$9,983,078.70
1/8/2017	4/8/2017	4	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$9,444,000.00	\$0.00	\$0.00	\$29,503.02	\$568,581.72	\$0.00	\$10,012,581.72
5/8/2017	5/8/2017	1	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$2,361,000.00	\$11,805,000.00	\$0.00	\$0.00	\$9,219.69	\$577,801.41	\$0.00	\$12,382,801.41
6/8/2017	31/8/2017	26	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$11,805,000.00	\$0.00	\$0.00	\$239,712.00	\$817,513.41	\$0.00	\$12,622,513.41
1/9/2017	1/9/2017	1	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$18,892,000.00	\$30,697,000.00	\$0.00	\$0.00	\$23,974.32	\$841,487.74	\$0.00	\$31,538,487.74
2/9/2017	30/9/2017	29	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$30,697,000.00	\$0.00	\$0.00	\$695,255.41	\$1,536,743.15	\$0.00	\$32,233,743.15
1/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$30,697,000.00	\$0.00	\$0.00	\$718,659.51	\$2,255,402.66	\$0.00	\$32,952,402.66
1/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$30,697,000.00	\$0.00	\$0.00	\$690,008.07	\$2,945,410.73	\$0.00	\$33,642,410.73
1/12/2017	19/12/2017	19	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$30,697,000.00	\$0.00	\$0.00	\$433,534.00	\$3,378,944.72	\$0.00	\$34,075,944.72

Capital	\$ 2,361,000.00
Capitales Adicionados	\$ 28,336,000.00
Total Capital	\$ 30,697,000.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 3,378,944.72
Total a pagar	\$ 34,075,944.72
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 34,075,944.72



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/07/2020
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = $((1 + \text{Tasa Efectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

ANEXO Z

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
20/12/2017	31/12/2017	12	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$15.348.500,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$136.905,47	\$136.905,47	\$0,00	\$15.485.405,47
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$352.478,34	\$489.383,81	\$0,00	\$15.837.883,81
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$322.675,92	\$812.059,73	\$0,00	\$16.160.559,73
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$352.329,00	\$1.164.388,72	\$0,00	\$16.512.888,72
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$338.069,56	\$1.502.458,29	\$0,00	\$16.850.958,29
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$348.739,64	\$1.851.197,92	\$0,00	\$17.199.697,92
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$335.168,95	\$2.186.366,87	\$0,00	\$17.534.866,87
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$342.584,94	\$2.528.951,81	\$0,00	\$17.877.451,81
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$341.230,02	\$2.870.181,84	\$0,00	\$18.218.681,84
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$328.326,23	\$3.198.508,07	\$0,00	\$18.547.008,07
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$336.552,32	\$3.535.060,39	\$0,00	\$18.883.560,39
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$323.646,11	\$3.858.706,50	\$0,00	\$19.207.206,50
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$333.070,92	\$4.191.777,42	\$0,00	\$19.540.277,42
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$329.428,26	\$4.521.205,68	\$0,00	\$19.869.705,68
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$304.938,10	\$4.826.143,78	\$0,00	\$20.174.843,78
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$332.616,14	\$5.158.759,92	\$0,00	\$20.507.259,92
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$321.152,74	\$5.479.912,66	\$0,00	\$20.828.412,66
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$332.161,21	\$5.812.073,86	\$0,00	\$21.160.573,86
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$320.859,07	\$6.132.932,94	\$0,00	\$21.481.432,94
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$331.250,86	\$6.464.193,79	\$0,00	\$21.812.683,79
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$331.857,83	\$6.796.041,62	\$0,00	\$22.144.541,62
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$321.152,74	\$7.117.194,36	\$0,00	\$22.465.694,36
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$328.516,00	\$7.445.710,36	\$0,00	\$22.794.210,36
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$316.887,97	\$7.762.598,33	\$0,00	\$23.111.098,33
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$325.622,99	\$8.088.221,32	\$0,00	\$23.436.721,32
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$323.487,20	\$8.411.708,52	\$0,00	\$23.760.208,52
01/02/2020	28/02/2020	28	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$15.348.500,00	\$0,00	\$0,00	\$296.174,50	\$8.707.883,02	\$0,00	\$24.056.383,02

Capital	\$ 15.348.500,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.348.500,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.707.883,02
Total a pagar	\$ 24.056.383,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 24.056.383,02



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/07/2020
Juzgado 110014003072

ANEXO 3

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
20/12/2017	31/12/2017	12	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$15,348,500.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$136,905.47	\$136,905.47	\$0.00	\$15,485,405.47
1/1/2018	31/1/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$352,478.34	\$489,383.81	\$0.00	\$15,937,883.81
1/2/2018	28/2/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$322,675.92	\$812,059.73	\$0.00	\$16,750,559.73
1/3/2018	31/3/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$352,329.00	\$1,164,388.72	\$0.00	\$16,912,888.72
1/4/2018	30/4/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$338,069.56	\$1,502,458.29	\$0.00	\$16,850,958.29
1/5/2018	31/5/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$348,739.64	\$1,851,197.92	\$0.00	\$17,199,557.92
1/6/2018	30/6/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$335,168.95	\$2,186,366.87	\$0.00	\$17,534,935.87
1/7/2018	31/7/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$342,584.94	\$2,528,951.81	\$0.00	\$17,877,451.81
1/8/2018	31/8/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$341,230.02	\$2,870,181.84	\$0.00	\$18,218,581.84
1/9/2018	30/9/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$328,326.23	\$3,198,508.07	\$0.00	\$18,547,028.07
1/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$336,552.32	\$3,535,060.39	\$0.00	\$18,883,580.39
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$323,646.11	\$3,858,706.50	\$0.00	\$19,207,206.50
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$333,070.92	\$4,191,777.42	\$0.00	\$19,540,277.42
1/1/2019	31/1/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$329,428.26	\$4,521,205.68	\$0.00	\$19,869,705.68
1/2/2019	28/2/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$304,938.10	\$4,826,143.78	\$0.00	\$20,174,843.78
1/3/2019	31/3/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$332,616.14	\$5,158,759.92	\$0.00	\$20,507,259.92
1/4/2019	30/4/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$321,152.74	\$5,479,912.66	\$0.00	\$20,828,412.66
1/5/2019	31/5/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$332,161.21	\$5,812,073.86	\$0.00	\$21,160,573.86
1/6/2019	30/6/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$320,859.07	\$6,132,932.94	\$0.00	\$21,481,432.94
1/7/2019	31/7/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$331,250.86	\$6,464,183.79	\$0.00	\$21,812,583.79
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$331,857.83	\$6,796,041.62	\$0.00	\$22,144,541.62
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$321,152.74	\$7,117,194.36	\$0.00	\$22,465,694.36
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$328,516.00	\$7,445,710.36	\$0.00	\$22,794,210.36
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$316,887.97	\$7,762,598.33	\$0.00	\$23,111,258.33
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$325,622.99	\$8,088,221.32	\$0.00	\$23,436,721.32
1/1/2020	31/1/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$323,487.20	\$8,411,708.52	\$0.00	\$23,760,208.52
1/2/2020	28/2/2020	28	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$15,348,500.00	\$0.00	\$0.00	\$296,174.50	\$8,707,883.02	\$0.00	\$24,056,983.02

Capital	\$ 15,348,500.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 15,348,500.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 8,707,883.02
Total a pagar	\$ 24,056,383.02
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 24,056,383.02



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 5 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 2018-01038

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl 155) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y que consta en el documento adjunto.

Así mismo se advierte que la liquidación se realiza teniendo en cuenta la subrogación reconocida por el despacho a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por la suma de \$15.348.500 de fecha 20 de diciembre de 2017

En consecuencia la liquidación del crédito respecto a BANCO CAJA SOCIAL es la siguiente:

CAPITAL y CUOTAS EN MORA	30.697.000,00
INTERESES CAPITAL y CUOTAS EN MORA 05/05/2017-19/12/2017 anexo 1	3.378.994,72
INTERESES SALDO CAPITAL DESPUES DE SUBROGACION 20/12/2017 – 28/02/2020 anexo 2	8.707.883,02
TOTAL LIQUIDACION	\$42.783.832,74

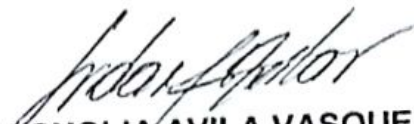
La liquidación de crédito respecto a CENTRAL DE INVERSIONES como cesionario del surrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS es la siguiente

CAPITAL	\$15.348.500,00
INTERESES DE MORA anexo 4	8.707.883,02
TOTAL LIQUIDACION	\$24.056.383,02

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto (fls 157-159) en la suma de \$42.783.832,74 a favor de la parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL, y la suma de \$24.056.383,02 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS con corte al 28 de febrero de 2020..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy <u>6 Agosto 20</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIA TORRES BOTERO SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

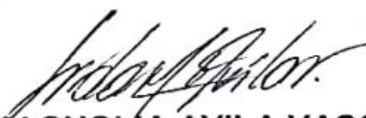
Bogotá D. C., 5 Agosto - 2020

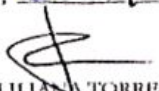
Proceso Ejecutivo 2015-001523

La comunicación allegada a folios 46 y 56, se pone en conocimiento de las partes y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Requírase a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación allegada por la pasiva, concédase el termino de diez días para que haga los pronunciamientos al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>6 Agosto 120</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-1905

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ROSA YANNETH PATIÑO GONZALEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL - COOTRADECUN-**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.621.183 por concepto del capital acelerado contenido en la escritura base de ejecución.

2. Por la suma de \$3.555.092,00 por concepto de 8 cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, descritas en el numeral 1 de la demanda Fol 15, causadas durante los meses de marzo a octubre 2019 por los rubros individuales señalados en el escrito de la demanda, con vencimiento el día primer día del mes siguiente que se generó.

3. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa pactada o a la que legalmente corresponda, siempre y cuando no exceda las máximas por la superintendencia financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Por la suma de \$1.365.495,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior de conformidad

por la superintendencia financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

5. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral primero, liquidados a la tasa pactada o a la que legalmente corresponda, siempre y cuando no exceda las máximas por la superintendencia financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 438 del C. G del P.

Se reconoce a la Dra. LINA MARIA SERRANO LAVERDE como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-1905

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

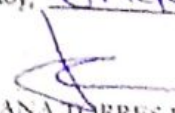
Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede.

Librense sendos oficios con destino al pagador – tesorero de dichas entidades, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$37.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 36 Hoy, 6 Agosto 120
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C., 5 AGOSTO / 20

Proceso Ejecutivo 2017-001523

Como quiera que el término de suspensión del proceso se haya cumplido, el Juzgado dispone:

1. REANUDAR el proceso.
2. SOLICITAR a las partes que informen si pretenden continuar con la suspensión del proceso y de ser el caso, se allegue dicha solicitud de conformidad los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. En caso de silencio, continuará el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 5 AGOSTO / 20

Proceso Matrimonio 2019-001791

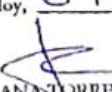
Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G.P.), en consideración a que los interesados no justificaron su inasistencia, ni allegaron prueba que motivara al Despacho a decidir situación distinta.
2. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.
3. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00255

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YURI STEFANI LOPEZ VALLEJO** y **FLOR ELIXER VALLEJO BONILLA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SUPERCREDISUR LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.249.377,00 por concepto de 9 cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, descritas en el numeral primero de la subsanación de la demanda Fol 10, causadas durante los meses de enero a septiembre de 2018 por los rubros individuales señalados en el escrito de subsanación, con vencimiento el día 4 de cada mes.

2. Por la suma de \$150.623,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior de conformidad con el valor consignado en la subsanación de la demanda, siempre y cuando no exceda las máximas por la superintendencia financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

3. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada o a la que legalmente corresponda, siempre y cuando no exceda las máximas por la superintendencia financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 438 del C. G del P.

Se reconoce a la Dra LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

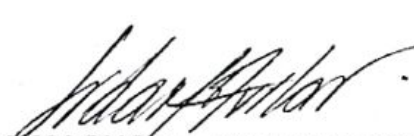
Proceso: Ejecutivo singular 2020-0255

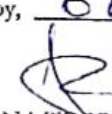
Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada en el proceso mencionado en la solicitud de contenida a folio fl.1 (C-2) de este cuaderno.

Limítese la medida en la suma de \$3.100.000,00 y líbrese oficio al citado Despacho judicial, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada, por corresponderle dicha carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto 2020</u>
La Secretaria 	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
 EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
 Bogotá D. C., 5 AGOSTO 2020

Proceso Ejecutivo con Garantía 2020-000395

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título ejecutivo del que se advierte no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G. del P., pues no contiene la fecha de creación, en consecuencia, no puede ser considerada como un título valor pues carece de exigibilidad.

Nótese al efecto, que pese a que en el pagaré base de ejecución aparece la fecha de vencimiento del mismo, no puede entenderse que dicha fecha corresponde a su creación, requisito indispensable para que sea exigible por ser este documento de donde deriva la obligación principal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto /20</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 5 AGOSTO 2020

Proceso Ejecutivo 2020-000437

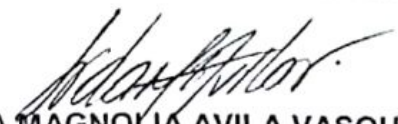
Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título ejecutivo del que se advierte no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G. del P., pues no contiene la fecha de creación, en consecuencia, no puede ser considerada como un título valor pues carece de exigibilidad.

Nótese al efecto, que pese a que en el pagaré base de ejecución aparece la fecha de vencimiento del mismo, no puede entenderse que dicha fecha corresponde a su creación, requisito indispensable para que sea exigible.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 36	Hoy, 6 Agosto 2020
La Secretaria	
ROSA LILLANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 5 AGOSTO 2020

Proceso Ejecutivo No. 2020-000445

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G P., y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HECTOR FLOREZ GIRALDO, ANA ISABEL BARRERO RODRIGUEZ y LILIA RODRIGUEZ DE BARRERO**, a quien se le ordena pagar en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **GLADYS CONSUELO MORENO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.301.592,00 por concepto de los cánones en mora, causados en los meses de julio de 2019 a marzo de 2020.
2. Por la suma de \$2.633.409,00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato.

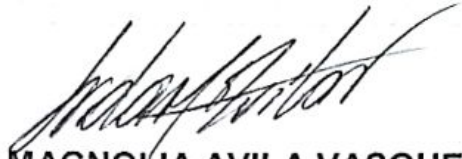
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

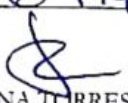
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Edgar Alfonso Ballen Aldana como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto 120</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

29/07/2020

110014003072

Tasa Aplicada = $((1 + \text{Tasa Efectiva})^{(\text{Períodos}/\text{Días Período})) - 1$

1/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$111,140.41	\$4,536,758.53
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$106,878.37	\$4,743,636.90
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$109,960.75	\$4,853,627.64
1/1/2019	31/1/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$108,787.82	\$4,962,415.46
1/2/2019	28/2/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$100,700.38	\$5,063,115.84
1/3/2019	31/3/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$109,840.56	\$5,172,956.40
1/4/2019	30/4/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$106,054.98	\$5,279,011.38
1/5/2019	31/5/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$109,690.33	\$5,388,701.71
1/6/2019	30/6/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$105,958.00	\$5,494,659.71
1/7/2019	31/7/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$109,389.70	\$5,604,049.41
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$109,590.14	\$5,713,639.55
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$106,054.98	\$5,819,694.53
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$108,486.56	\$5,928,181.09
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$104,646.51	\$6,032,827.70
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$107,531.20	\$6,140,358.90
1/1/2020	31/1/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$106,825.89	\$6,247,184.79
1/2/2020	29/2/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$101,299.44	\$6,348,484.23
1/3/2020	31/3/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$107,732.50	\$6,456,216.74
1/4/2020	30/4/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$102,989.36	\$6,559,206.10
1/5/2020	31/5/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$103,891.57	\$6,663,097.67
1/6/2020	1/6/2020	1	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$3,339.87	\$6,666,437.55

Capital	\$	5,068,569.00
Capitales Adicionados	\$	0.00
Total Capital	\$	5,068,569.00
Total Interés de plazo	\$	0.00
Total Interés Mora	\$	6,666,437.55
Total a pagar	\$	11,735,006.55
- Abonos	\$	0.00
Neto a pagar	\$	11,735,006.55



Consejo Superior
de la Judicatura

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

29/07/2020
110014003072

Tasa Aplicada = $((1 + \text{Tasa Efectiva})^{(\text{Períodos/Días Período}})) - 1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Período	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
20/6/2015	30/6/2015	11	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$5,068,569.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$38,975.62	\$38,975.68
1/7/2015	31/7/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$109,289.45	\$148,265.13
1/8/2015	31/8/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$109,289.45	\$257,554.57
1/9/2015	30/9/2015	30	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$105,763.98	\$363,318.55
1/10/2015	31/10/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$109,640.24	\$472,958.79
1/11/2015	30/11/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$106,103.46	\$579,062.25
1/12/2015	31/12/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$109,640.24	\$688,702.49
1/1/2016	31/1/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$111,389.94	\$800,092.42
1/2/2016	29/2/2016	29	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$111,389.94	\$904,295.91
1/3/2016	31/3/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$111,928.39	\$1,015,685.85
1/4/2016	30/4/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$115,659.34	\$1,127,614.25
1/5/2016	31/5/2016	31	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$111,928.39	\$1,243,273.58
1/6/2016	30/6/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$111,928.39	\$1,355,201.98
1/7/2016	31/7/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$119,593.34	\$1,474,795.32
1/8/2016	31/8/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$115,735.50	\$1,594,388.67
1/9/2016	30/9/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$122,763.55	\$1,710,124.16
1/10/2016	31/10/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$122,763.55	\$1,832,887.72
1/11/2016	30/11/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$118,803.44	\$1,951,691.15
1/12/2016	31/12/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$122,763.55	\$2,074,454.71
1/1/2017	31/1/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$124,461.00	\$2,198,915.71
1/2/2017	28/2/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$112,416.39	\$2,311,332.10
1/3/2017	31/3/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$124,461.00	\$2,435,793.10
1/4/2017	30/4/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$120,399.29	\$2,556,192.39
1/5/2017	31/5/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$124,412.60	\$2,680,604.98
1/6/2017	30/6/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$120,399.29	\$2,801,004.27
1/7/2017	31/7/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$122,714.96	\$2,923,719.23
1/8/2017	31/8/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$122,714.96	\$3,046,434.18
1/9/2017	30/9/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$118,756.41	\$3,165,190.60
1/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$118,882.26	\$3,283,852.85
1/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$113,931.44	\$3,397,784.30
1/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$116,794.04	\$3,514,572.34
1/1/2018	31/1/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$116,399.70	\$3,630,972.03
1/2/2018	28/2/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$106,557.92	\$3,737,530.01
1/3/2018	31/3/2018	31	31.52	31.52	31.52	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$116,350.32	\$3,853,886.40
1/4/2018	30/4/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$111,841.48	\$3,965,727.85
1/5/2018	31/5/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$115,185.08	\$4,080,912.91
1/6/2018	30/6/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$110,823.58	\$4,191,736.49
1/7/2018	31/7/2018	31	30.645	30.645	30.645	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$113,132.52	\$4,304,869.07
1/8/2018	31/8/2018	31	26.91	26.91	26.91	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$112,825.14	\$4,417,694.22
1/9/2018	30/9/2018	30	26.715	26.715	26.715	0.07%	\$0.00	\$5,068,569.00	\$0.00	\$0.00	\$102,423.90	\$4,525,818.11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 5 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2018-00572

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.65-66) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.67) en la suma de \$11.735.006,55 con corte al 1 de junio 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto 20</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	



LITIGACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

29/07/2020
110014003072

Tasa Aplicada = $((1 + \text{Tasa Efectiva})^{(\text{Periodos/DiasPeriodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
26/6/2019	30/6/2019	5	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$17,678,029.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$61,592.95	\$61,592.95
1/7/2019	31/7/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$381,526.68	\$443,119.63
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$382,225.77	\$825,345.40
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$369,895.91	\$1,195,241.31
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$378,376.74	\$1,573,618.05
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$364,983.85	\$1,938,601.91
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$375,044.64	\$2,313,646.55
1/1/2020	31/1/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$372,584.69	\$2,686,231.24
1/2/2020	29/2/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$353,309.67	\$3,039,540.91
1/3/2020	31/3/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$17,678,029.00	\$0.00	\$0.00	\$375,746.75	\$3,415,287.66

Capital	\$	17,678,029.00
Capital Adicionados	\$	0.00
Total Capital	\$	17,678,029.00
Total Interés de plazo	\$	0.00
Total Interés Mora	\$	3,415,287.66
Total a pagar	\$	21,093,316.66
- Abonos	\$	0.00
Neto a pagar	\$	21,093,316.66



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 5 Agosto de dos mil veinte (2020)

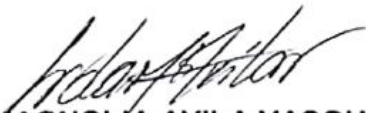
Proceso Ejecutivo singular 2019-1152

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.34) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.38) en la suma de \$21.093.316,66 con corte al 31 de marzo 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>36</u> Hoy, <u>6 Agosto /20</u>
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 5 AGOSTO 2020 de dos mil veinte (2020)

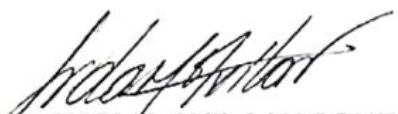
Proceso: Ejecutivo singular 2020-00281

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda POR SEGUNDA VEZ en atención a la manifestación que antecede en el escrito subsanatorio en la señala que a la presente demanda se le debe de dar el trámite de EJECUTIVO CON GARANTIA REAL para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. **ARRIME** el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a un mes, Num 1 Art 467 C G del P.
2. **ALLEGUE** la tabla de amortización del histórico de pagos discriminando forma en la que fue imputado el pago de las cuotas realizadas por el pasivo de manera que pueda determinarse el valor del capital y los intereses causados.
3. **ACERQUE** poder especial al Dr, JOSE ENRIQUE PARDO en el cual se identifique claramente la clase de proceso que se pretende ejecutar, Art 74 C G del P

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>36</u>	Hoy, <u>6 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	